DON EDMUNDO O-RYAN, SECRETARIO DEL REY EN EXERCICIO DE DECRETOS, INTENDENTE de esta Ciudad de Toledo, y su Provincia hago saber que con fecha de 24 de Setiembre de 1813, me se ha comunicado la Real resolucion siguiente.

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo que sigue: „ Las Córtes generales y extraordinarias, en medio de las graves, urgentes y multiplicadas atenciones que desde el principio de su Instalacion les han rodeado y rodean, en fuerza de sus altas y difíciles obligaciones, creyendo que una de las mayores era la de afianzar sobre bases sólidas y de notoria justicia la confianza general que se merece la buena fe característica de la Nacion Española: no satisfecho su zelo con los repetidos Decretos que han expedido ya sobre varios puntos relativos al Crédito público, y deseando concluir y perfeccionar tan importante y grandioso establecimiento, han tomado en la mas seria consideracion el dictamen de su Comision especial de Hacienda, y el plan propuesto por la Junta de aquel ramo creada por las mismas, acerca de la clasificacion y pago de la deuda nacional; y en su consecuencia han venido en decretar y decretan lo siguiente.

CAPITULO I.
Clasificacion de la deuda nacional.

ARTICULO 1.º...La deuda nacional, reconocida por las Córtes generales y extraordinarias por Decreto de 3 de Setiembre de 1811, se divide en anterior y posterior al dia 18 de Marzo de 1808, y en estas dos clases serán comprehendidos todos los interesados en la misma deuda, sean de la naturaleza y procedencia que fueren.

2.....Una y otra clase se subdivide en deuda nacional con interes, y deuda nacional sin interes.

3.....La deuda nacional anterior al 18 de Marzo de 1808 con interes deberá entenderse, ó como procedente de capitales sujetos á mortizacion civil ó eclesiástica, ó como procedente de capitales de disposicion libre.

4.....Los capitales de dicha deuda sujetos á una ú otra amortizacion son conocidos baxo los títulos siguientes.

Juros.
Obras pias, en que se incluyen hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion, expósitos y cofradías, memorias y patronatos de legos
Colegios mayores.
Bienes vinculados.
Bienes secularizados.
Redenciones de censos forzosos.
Temporalidades.
Fianzas.
Y otros que, aunque comprehendidos en los títulos de disposicion libre, se hallen ó hallaren sujetos á vínculos ú otras cargas forzosas.

5.....Los capitales de disposicion libre son conocidos baxo los títulos siguientes.

Vales Reales.
Cinco Gremios mayores.
Banco Nacional.
Préstamo de Propios y Pósitos del Reyno.
Empréstito del comercio de España.
Empréstitos de ciento sesenta, doscientos quarenta, y quatrocientos millones.
Censos redimibles á particulares.
Censos libres en Consolidacion.
Certificaciones de redenciones de censos libres.
Censos redimibles sobre la renta del Tabaco.
Y otros que, aunque comprehendidos en los títulos del artículo anterior, hayan pasado ó pasen á ser de libre disposicion.

6.....La deuda nacional *anterior* al 18 de Marzo de 1808, sin interes, es conocida baxo los títulos siguientes:

Atrasos de Consolidacion por réditos de Vales, préstamos y de imposiciones en la misma, hasta la Epoca de la liquidacion.
Cédulas de Caxa y Vales dinero en circulacion.
Pagares de la Diputacion del Comercio de Madrid.
Consignacion al Banco de San Cárlos.
Letras aceptadas por la Caxa, y letras libradas contra los comisionados en las Provincias.
Atrasos de Tesorería mayor hasta 18 de Marzo de 1808, por toda clase de réditos, sueldos y pensiones; por alcances de la Marina, Exércitos, Provisiones, Montes pios, préstamos y Gremios mayores á cargo de la misma.

7.....La deuda nacional *posterior* al 18 de Marzo de 1808, goce ó no de interes, segun se haya estipulado entre los acreedores y la autoridad competente, se comprehende baxo los títulos siguientes:

Préstamos, anticipaciones y suministros hechos en víveres, dinero y otros efectos por los pueblos, cuerpos y particulares desde dicho dia 18 de Marzo.
Las obligaciones contraidas por las Juntas provinciales ántes de la instalacion de la Suprema Central.
Las contraidas despues en virtud de las facultades con que esta y las Córtes las autorizaron.
Los empréstitos, anticipaciones y empeños nacionales que hayan contraido, tanto la Junta Central, como el Consejo de Regencia.
Las obligaciones y deudas contraidas por los Generales é Intendentes para atender á las necesidades de los exércitos y defensa de las plazas.
Atrasos de Tesorería mayor desde 18 de Marzo de 1808 hasta la época señalada por las Córtes para las liquidaciones de la deuda nacional.
Y por último, toda otra deuda que resulte de justo título dado por persona ó cuerpo legítimamente autorizado hasta la misma época.

CAPITULO II.
Pago de la deuda nacional.

8.....Toda la deuda nacional con interes, así la anterior como la posterior al 18 de Marzo de 1808, seguirá gozando el mismo rédito que devengaba.

9.....Durante la guerra con Francia, y un año despues, se pagará solo el rédito de uno y medio por ciento sobre toda la deuda con interes; pero cumplido este término, se satisfará el que á cada uno corresponda; y ademas los atrasos que resulten por la diferencia de los réditos que no se hubieren satisfecho.

10.....Exceptúanse los *usufructos*, cuyos dueños, aun durante la guerra con Francia, y un año despues, percibirán la mitad del rédito total que les corresponda; y cumplido este término, el rédito completo, y ademas la otra mitad devengada.

11.....A los acreedores con interes, cuyos créditos procedan de capitales de disposicion libre, se les concede la facultad de subscribirlos en la deuda nacional sin interes, para que con igual derecho que estos á la compra de bienes nacionales.

12.....Los que así lo hicieren cesarán en el goce de premios desde el dia señalado por las Córtes para la liquidacion general de la deuda.

13.....A los interesados de esta clase se concede igualmente la facultad de subscribir sus créditos al rédito de tres por ciento, y á los que así lo hicieren, se les librará el documento, con la libertad de poderlo ceder ó trasmitir por endoso.

14.....Para el pago de los réditos se dan satisfacerse durante la guerra con Francia, y un año despues, se destinan los siguientes arbitrios.

Primero. Todas las rentas, acciones y derechos de los Maestrazgos y Encomiendas vacantes, y que vacaren en las quatro Ordenes Militares, y en la de S. Juan de Jerusalen, exceptuando solamente lo que se perciba en granos, por haberse incluido en el presupuesto de ingresos de la Tesorería general aprobado por las Córtes para la contribucion directa, y entendiéndose esta disposicion sin perjuicio de las cargas de Justicia que deberán cumplirse ante todas. Para cuyo efecto se dará, baxo estas condiciones, á la Junta del Crédito público la administracion de dichas rentas, acciones y derechos.= Segundo. Todas las fincas, bienes, rentas, acciones y derechos de la estinguida Inquisicion en toda la Monarquía, deducidas las cargas de justicia, á excepcion solo de los derechos devegados hasta hoy por las Córtes, y de los bienes y rentas de qualquiera clase, aplicados por las mismas expresamente, ó cuya aplicacion hayan aprobado en este modo.= Tercero. El sobrante de los productos de las fincas, rentas y acciones de los Conventos y Monasterios, cuyos bienes administran hoy los Gobernadores del Gobierno, despues de deducirse lo que, segun lo decretado por las Córtes, corresponda á la decencia del culto y cóngrua sustentacion de los regulares que no estén ya, ó en adelante estubieren empleados por el mismo Gobierno, ó por los ecsinarios en destinos análegos á su carácter; debiendo por tanto entregarse inmediatamente dichos bienes á la Junta nacional del Crédito público, sin perjuicio de que esta, si lo estimare oportuno, encargue alguna parte de dicha administracion á los mismos regulares, y sin perjuicio tambien de que, verificada la reforma, se les dexe, con arreglo á ella, y con la prevencion de las fincas que se crea justo y conveniente dexarles en este concepto.= Quarto. Todos los arbitrios subsistentes establecidos en las Provincias de Ultramar para la Consolidacion mientras subsistan.= Quinto. Anualidades destinadas á Consolidacion en la Península é Islas adyacentes.= Sexto. Asimismo las vacantes de toda la Monarquía deducidas las cargas de justicia.= Sétimo. El diez por ciento de Propios y Arbitrios subsistentes, y que se establecieren; y ademas el fondo de Amortizacion de que se habla en el artículo 30.

15.....Concluida la guerra con Francia, cuidarán las Córtes de aumentar los arbitrios para el pago de réditos, hasta cubrirles por completo en lo sucesivo, y tambien para satisfacer la parte de ellos, cuyo pago queda suspendido para entonces en los artículos 9 y 10, á fin de que se pueda destinar exclusivamente el fondo de Amortizacion á la extincion de la deuda nacional sin interes, prefiriendo la posterior al 18 de Marzo de 1808.

16.....El pago de los réditos de la deuda nacional con interes se hará todos los años desde el 1. de Enero hasta 1.º de Marzo siguiente en todas las capitales de Provincia, segun corresponda.

17.....Las Córtes asignan desde luego como hipoteca especial para el pago de la deuda nacional sin interes, y para la extincion de los capitales que le gozan: 1.º Los bienes confiscados y confiscables á traydores ántes del 19 de Marzo de 1812, dia de la publicacion de la Constitucion. 2.º Los de Temporalidades de los ex-Jesuitas. 3.º Los de la Orden de San Juan de Jerusalen. 4.º Los predios rústicos y urbanos de los Maestrazgos y Encomiendas vacantes y que vacaren en las quatro Ordenes Militares. 5.º Los que pertenecian á los Conventos y Monasterios arruinados, y que queden suprimidos por la reforma que se haga de los regulares en uso del breve de su Santidad de 10 de Setiembre de 1802, entendiéndose este, y los tres anteriores artículos sin perjuicio de las cargas y gravámenes de justicia á que dichos bienes estén sujetos y y quedarán á cargo de la Nacion el cumplir del modo mas análego y compatible con el bien general, las intenciones de los particulares que hayan dotado algunos de dichos bienes, con arreglo á los derechos de la Nacion y Canones constantes y que vacaren en las quatro Ordenes Militares. 6.º Los que pertenecian á los Colegios Reales, separando con arreglo á la Constitucion los palacios y demas que se destinen para el servicio y menoscabo del Rey y su Real familia. 7.º La mitad de Baldíos y Realengos con arreglo al Decreto de las Córtes de 4 de Enero de este año. Estas fincas rústicas y urbanas que se hipotecan para el pago de la deuda nacional, y las consiguientes para el de sus intereses, quedan sujetas á la quota que, segun sus productos, les corresponda por la contribucion directa, como si pertenecieran á personas particulares.

18.....La Junta nacional del Crédito público hará á su tiempo la venta de estos bienes nacionales, baxo un reglamento particular, que formará y presentará á las Córtes; debiendo tambien formar y presentarles otro sobre la administracion de los mismos, y de los arbitrios que se le confien en el artículo 14.

19.....La Junta presentará igualmente á las Córtes relacion exacta de los bienes nacionales que se hubieren de poner en venta cada año en todo el Reyno, para que determinen lo que estimen conveniente.

20.....Precedida la resolucion de las Córtes sobre este punto, procederá la Junta á mandar hacer las tasaciones de los bienes nacionales que se pongan en venta cada año, las quales se harán por lo que real y legítimamente valgan en dinero metálico.

21.....Las obligaciones de justicia á que los bienes estuvieren sujetos por qualquiera respecto que sea, se rebajarán del importe de las tasaciones, quedando en su fuerza dichas obligaciones á favor de quien pertenezcan.

22.....Las ventas se harán en pública subasta al mejor postor.

23.....Los compradores de bienes nacionales, conforme á lo dispuesto por las Córtes en el artículo 2.º del Decreto de 4 de Enero de este año, sobre reduccion y repartimientos de baldíos, no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo, ni por título alguno á manos muertas.

24.....Los compradores reconocerán á favor de la Nacion, por el valor de la tercera parte de la tasacion de dichos bienes, un censo al rédito de tres por ciento, sea qual fuere el exceso en que se hayan tasado los terceras partes restantes.

25.....El importe de las dos terceras partes de la tasacion de los bienes que se vendan, baxo la condicion del canon prescrito en el artículo anterior, y lo demas que se aumente en la subasta se pagará exclusivamente en créditos de la deuda nacional sin interes, y no de otro modo alguno, aunque sea en dinero metálico.

26.....No se hará remate que, en los términos expresados, no cubra á lo menos la tasacion.

27.....Los compradores de bienes nacionales pagarán en dinero metálico en las oficinas del Crédito público de las capitales de las Provincias el rédito del censo impuesto sobre la tercera parte de la tasacion, en los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año por mitad.

28.....Los que quisieren redimir el capital de este censo lo podrán verificar en qualquiera tiempo, haciendo el pago en dinero metálico.

29.....La finca correspondrá al citado pago como hipoteca especial.

30.....Los ingresos que produzcan todos los bienes nacionales que las Córtes consignan para el pago de la deuda pública, mientras que no se verifican las ventas; así como los productos del expresado censo y su capital, en caso de redencion, formarán un fondo de amortizacion.

31.....Durante la guerra con Francia, y un año despues, se destina la parte necesaria de este fondo al pago de réditos, segun se dice en el artículo 9.º

32.....La cantidad que cada año resulte sobrante, cumplido este objeto, se irá invirtiendo en la amortizacion de la deuda nacional, sin interes posterior al 18 de Marzo de 1808.

33.....Un año despues de concluida la guerra con Francia, se invertirán exclusivamente todos los productos de este fondo de amortizacion en la extincion de la deuda nacional sin interes, ecceptuándose la posterior al 18 de Marzo de 1808.

34.....Las amortizaciones se harán por sorteo, desde el dia 2 de Enero de cada año, en dias consecutivos, baxo el método que establece el adjunto plan, señalado con el número 1.º

35.....Los interesados, cuyos créditos hayan sido amortizados en los sorteos, recibirán su importe en moneda metálica en la Tesorería del Crédito público de la Córte, presentando los documentos; y la Junta cuidará de dar libranzas contra las Tesorerías del mismo establecimiento de las capitales de las Provincias á los interesados á quienes acomode recibir el dinero en ellas.

36.....Solo la Junta nacional del Crédito público expedirá los documentos de toda la deuda, y ningun agente del Gobierno podrá hacer pago alguno correspondiente á este establecimiento sin órden de ella; quedando en consecuencia sin efecto los que de otra manera se hicieren, y sujetos á pagar el doplo los empleados que intervinieren en semejante pago.

37.....Los documentos correspondientes á la deuda nacional con interes, sujeta á mortizacion civil ó eclesiástica, se expedirán con exposicion *anterior ó posterior* al 18 de Marzo de 1808, al tenor de los modelos números 2.º y 3.º, por la cantidad que cada interesado acredite en liquidacion.

38.....Los correspondientes á la deuda nacional con interes, de disposicion libre, que se subscriban al rédito de tres por ciento, se expedirán al tenor de los modelos números 4.º y 5.º, con exposicion de *anterior ó posterior* al 18 de Marzo de 1808.

39.....Los acreedores de la clase indicada en el artículo precedente, que no quieran subscribirse, ni á una ni á otra deuda, conservarán los mismos documentos que tuvieren, ó recibirán otros equivalentes.

40.....Los documentos de la deuda nacional sin interes, que pertenezcan á la época anterior al 18 de Marzo de 1808, se expedirán al tenor del modelo número 6.º Y los de la misma deuda que pertenezcan á la posterior á dicha época, se expedirán al tenor del modelo número 7.º.

41.....Todos los documentos correspondientes á la deuda sin interes, sea anterior ó posterior al 18 de Marzo citado, se establecerán por cantidades de quinientos, mil, dos mil, quatro mil, cinco mil y veinte mil reales vellon; y la Junta dará á cada interesado los que le correspondan por la cantidad que acredite en liquidacion, destinando siempre con preferencia los de mayor quantía, que tengan cabida en el crédito.

42.....Por los pliegos que resulten se darán resguardos, los quales serán reimitidos en la compra de bienes nacionales, y en la extincion que se haga con el fondo de amortizacion.

43.....Los empréstitos ú obligaciones de qualquiera clase ó naturaleza que sean, contraidos á hasta este dia, ó que se contrayegan en lo sucesivo con Potencias extrangeras, no serán comprehendidos en este arreglo, ni se podrán obligar ni consignar á su garantía y pago los arbitrios é hipotecas asignadas, y que en adelante se asignen al Crédito público: de consiguiente, el Gobierno y las Córtes cuidarán de fixar sus estipulaciones sobre hipotecas que no pertenezcan á este ramo, aun quando se encargue á la Junta su administracion, recaudacion y pago. Tercerólo entenderá la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario para su puntual cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.= José Miguel Gordoa y Barrios, Presidente.= Juan Manuel Sabrie, Diputado Secretario.= Miguel Riesco y Puente Diputado Secretario.= Dado en Cádiz 23 de Setiembre de 1813.= A la Regencia del Reyno. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes.= Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.= Pedro de Agar.= Gabriel Ciscar.= En Cádiz á 24 de Setiembre de 1813.= A Don Manuel Lopez de Araujo.= De órden de la Regencia del Reyno lo traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dandome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 24 de Setiembre de 1813.

Y por tanto mando se fixe el presente en todos los parajes públicos de esta Ciudad y pueblos de su Provincia, para su cumplimiento. Toledo 14 de Marzo de 1814. — *Edmundo O-Ryan.*